

León, Guanajuato; a los 31 treinta y un días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **65/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **XXXXXX**, mismos que atribuyó al Agente del Ministerio Público de Villagrán, Guanajuato y del Departamento de Servicios Periciales Región "B" de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Sumario: Refiere el quejoso que el 30 treinta de enero del 2012 dos mil doce, se dio inicio a la averiguación previa 1623/2012, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, derivada del deceso del menor **XXXXXX** y **XXXXXX**, quienes al parecer fallecieron intoxicados, turnándose dicha averiguación previa a la agencia del ministerio público de Villagrán, Guanajuato, radicándose con el número 1488/2012, la cual a la fecha no se ha resuelto, refiriendo la pérdida de muestras de hígado, riñón, cerebro, corazón, sangre y pulmón, tomadas del cuerpo del menor **XXXXXX** y **XXXXXX**; de igual manera señala la falta de acuerdo dentro de la indagatoria ya referida, de los escritos por él presentados en fecha 08 ocho de febrero del 2012 dos mil doce y 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

I. Desaparición de evidencia y falta de conclusión de la averiguación previa 1448/12

El quejoso **XXXXXX** asegura que su cuñado y poderdante **XXXXXX** se ha visto vulnerado en sus derechos humanos por parte del Ministerio Público, pues dentro de la averiguación previa **1488/2012** no se ha esclarecido que la muerte de su esposa e hijo derivó de una intoxicación, además de que las muestras orgánicas recabadas en las necropsias correspondientes han desaparecido, lo que ha impedido realizar el examen histopatológico correspondiente, sin que a la fecha la indagatoria de mérito se haya concluido.

Al respecto, el licenciado **Juan Enrique Rosales Ramos**, agente del ministerio público I de Villagrán, Guanajuato (foja 14) refirió que la indagatoria **1488/12** se encuentra en reserva desde el 19 de Septiembre del año 2012 en espera del dictamen histopatológico de muestras orgánicas de los fallecidos y poder determinar la causa con exactitud de la muerte de dichas personas, pues informó:

*“...se realizaron diversas diligencias en esta ciudad, ya que al parecer habían resultado intoxicadas en el interior de su domicilio el cual se ubica a un costado de la empresa denominada "fertilizantes Ochoa", siendo en la comunidad de Sarabia, perteneciente a este municipio, ...recabándose diversas muestras de ambos cuerpos esto **con la finalidad de llevar a cabo un dictamen histopatológico y poder determinar la causa con exactitud de la muerte de dichas personas**, dictamen con el cual hasta el momento no se cuenta. Dicha indagatoria se encuentra en Reserva de fecha **19 de Septiembre del año 2012**, acuerdo suscrito y firmado por el Licenciado Luis Javier Tovar Gil, Jefe de Zona XIV del Ministerio Público, dicho acuerdo se encuentra notificado por lista en los estrados de esta fiscalía y se está en espera del dictamen mencionado esto para poder resolver en definitiva el estatus de la presente indagatoria...”.*

De la inspección efectuada a la averiguación previa 1448/12 en efecto se advierte que desde el día 2 de marzo del año 2012 dos mil doce la agente del ministerio público **Maribel Ortega Rodríguez** solicitó peritaje tóxico, histopatológico de las muestras orgánicas de las víctimas mortales, a la perita patóloga doctora **Dulce María Isabel Mendiola Quintana**, lo que a la fecha no se ha llevado a cabo.

Misma inspección que da cuenta de que en el mismo año 2012, el agente de ministerio público que continuo con la investigación lo fue el licenciado **Carlos Villegas Palomino** quien en fecha 26 de diciembre de 2013 dos mil trece envió recordatorio al área de servicios médicos forenses de Irapuato, sobre el peritaje solicitado, a lo cual correspondió el informe suscrito por el Maestro **José Noé Castañeda Ramírez**, Jefe de Zona de Criminalística, en fecha 27 veintisiete de enero del 2014 dos mil catorce, informando que *las muestras enviadas para el estudio de histopatología, no se encontraron las mismas.*

Apreciándose además la participación de los agentes del ministerio público **Daniel Luna Olmos, Jacqueline Gabriela Muñoz Coyote y Juan Enrique Rosales Ramos.**

Congruente con lo manifestado por la autoridad, se afirma que la averiguación previa número **1488/12** tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Villagrán, Guanajuato, se encuentra en estado de RESERVA a partir del día 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce, y que desde ese día hasta la actualidad falta por realizarse un examen histopatológico tal y como se acredita con la inspección efectuada por el personal de este Organismo en la que se asentó:

*“...Constancia de llamada telefónica al área de patología, a efecto de solicitar información respecto del dictamen de histopatología solicitado, de fecha **03 tres de septiembre del 2012 dos mil doce**, refiriendo en dicha conversación que no se ha*

realizado por falta de insumos: **Acuerdo de la misma fecha**, en el que se ordena enviar un oficio recordatorio a Dulce María Mendiola Quintana, solicitando dictamen de histopatología: **Razón de la misma fecha**, por medio del cual se envía oficio recordatorio: **Oficio recordatorio 1271/12** solicitando dictamen de histopatología **de la misma fecha: Acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2012 dos mil doce**, en que se ordena realizar llamada telefónica a servicios periciales y se informe avance: **Constancia de llamada telefónica de la misma fecha: Determinación de reserva de averiguación previa de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2012 dos mil doce: Constancia de la misma fecha**, en la que se ordena notificar por lista la determinación de reserva de la averiguación previa: Oficio número 1403/JZXIV/13, suscrito por el Licenciado Javier Tovar Gil, Jefe de Zona del Ministerio Público XIV, por medio del cual remite dos escritos suscritos por XXXXXX: **Razón de fecha 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece**, en la cual se ordena recibir y agregar el oficio número 1403/JZXIV/13, suscrito por el Licenciado Luis Javier Tovar Gil: **Acuerdo de la misma fecha**, en que se resuelve respecto de las peticiones de XXXXXX: **Acuerdo de la misma fecha**, en el que se ordena entablar llamada telefónica a servicios periciales, y preguntar respecto del avance de la solicitud de dictamen de histopatología: **Constancia de llamada telefónica de la misma fecha: Acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2013 dos mil trece**, a efecto de realizar llamada telefónica: **Constancia de llamada telefónica de la misma fecha: Acuerdo de fecha 26 veintiséis de diciembre del 2013 dos mil trece**, en el que se acuerda enviar recordatorio al encargado del área de servicios médicos forenses de Irapuato, Guanajuato, respecto de dictamen de histopatología solicitado con anterioridad: **Razón de la misma fecha**, por medio de la cual se gira oficio recordatorio: **Oficio número SPSMN 142/2014**, de fecha 27 veintisiete de enero del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Maestro José Noé Castañeda Ramírez, Jefe de Zona de Criminalística, por medio del cual se informa al Ministerio Público que en relación a las muestras enviadas para el estudio de histopatología, no se encontraron las mismas, **Razón de fecha 30 treinta de enero del 2014 dos mil catorce**, en la que se recibe y agrega el oficio número **SPSMN 142/2014**, de fecha 27 veintisiete de enero del 2014 dos mil catorce, suscrito por el Maestro José Noé Castañeda Ramírez, Jefe de Zona de Criminalística: **Acuerdo de fecha 13 trece de marzo del 2014 dos mil catorce**, en el que se ordena girar oficio al Coordinador de Servicios Periciales del Estado, y se le da vista de extravió de muestras: **Razón de la misma fecha** por medio del cual se gira oficio al Coordinador de Servicios Periciales en el Estado...”

En este mismo tenor se observó displicencia por parte de la representación social respecto de la “No Localización” de las muestras histopatológicas de las víctimas dentro de la Averiguación

Previa número **1488/12**, pues nula actuación ha llevado a cabo para recuperar tales muestras, o en su defecto, ordenar diversas diligencias, como bien pudo haber sido la exhumación de los cuerpos de las víctimas y en aplicación de los avances tecnológicos, recuperar evidencia orgánica a fin al examen pericial pendiente de realizar para dictaminar la intoxicación o no de tales víctimas.

A más, el encargado del área pericial **José Noé Castañeda Ramírez**, Jefe de Zona de Criminalística, admite la desaparición de las muestras correspondientes y de su informe se advierte que hasta el inicio de la presente queja, dirigió dos oficios en aras de la búsqueda de evidencia, pues comentó:

*“...le informo que con motivo de su petición inicial dentro del presente asunto, en fecha 10 de septiembre de 2014 giré el oficio número SPJB/451/2014, mediante el cual **instruí a la búsqueda de las muestras motivo de queja ante esa autoridad**; asimismo, el pasado 25 de septiembre del presente, remití el diverso oficio número SPJB/464/2014, **reiterando la instrucción de la búsqueda de las referidas muestras, sin a la fecha tener resultados positivos...**”*

En esta tesitura es dable que la representación social en la indagación de hechos presuntamente criminales se alejó de su función, lo anterior de acuerdo a lo que determina la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, en cuanto a que la Procuraduría de Justicia debe garantizar el estado de derecho velando por la exacta aplicación de la ley, estableciendo y operando estrategias de inteligencia en la investigación de los delitos (artículo 4 párrafo tercero, artículo 6 fracción IV), siendo obligación de la Institución del Ministerio Público la investigación de los delitos, asegurando toda evidencia física que pueda constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible (artículo 22, 24 fracción II, VII), lo que en la especie no ha ocurrido.

Abstrayéndose además de lo estipulado por el **Acuerdo 5/2012** por el que se emite **Manual de Cadena de Custodia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, que precisa en su Considerando de creación, la importancia de la conservación de los elementos de la investigación, bajo la visión de servicio, mejoramiento y modernización con el fin único de satisfacer necesidades y expectativas de la procuración e impartición de justicia.

Instrumento normativo que refiere a los responsables de la cadena de custodia, las etapas de la misma y su culminación hasta la resolución firme del Agente del Ministerio Público o del Juez, pues determina:

“V.2 Responsables.- Son responsables de la Cadena de Custodia los servidores públicos, así como los diversos intervinientes que contribuyan o participen en cualquier etapa de la investigación o del proceso penal, que entren en contacto con los indicios o evidencia, ya sea durante la protección del lugar de investigación, **recolección, embalaje, traslado, análisis o estudio, almacenamiento, preservación, recuperación y disponibilidad final de éstas”.**

“V.5 Etapas. La cadena de custodia se base en los procedimientos que **aseguran las características originales** de los indicios o evidencias, comenzando desde la protección del lugar de investigación”.

“(…) VII.2. Terminación de la Cadena de Custodia.- La cadena de custodia, termina por resolución que haya quedado firme del Agente del Ministerio Público o del Juez, según corresponda, bajo su estricta responsabilidad, previa la realización de las pruebas periciales correspondientes y en términos de lo establecido en la normatividad aplicable (…)”.

La desatención de la representación social en sus obligaciones, incide en negar a la parte lesa el derecho a la verdad sobre los hechos criminales materia de la averiguación previa 1488/12, confluyendo en la violación al **Derecho a la Verdad** que le asiste a la parte lesa como esposo y padre de las víctimas mortales en los hechos indagados penalmente, atentos a lo dispuesto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001 (fondo):**

“(…) VIII DERECHO A LA VERDAD Y GARANTÍAS JUDICIALES EN EL ESTADO DE DERECHO

Alegatos de la Comisión.- 45.- La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, en la medida de que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Así mismo señaló que este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto conoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos (…)

Consideraciones de la Corte.- 48.- Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus

familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención (...)”.

En efecto, el Derecho a la Verdad que le asiste a la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, previsto por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** y guarda relación directa con la obligación de la representación social para el esclarecimiento de los hechos de orden criminal, como lo determina el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconociendo que la investigación de los delitos le asiste al Ministerio Público y lo establecido por el **Código de Procedimientos Penales** vigente al momento de los hechos que alude a la competencia del Ministerio Público para practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la investigación de los hechos y en su caso comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del inculpado, procurando la reparación del daño (artículo 3 fracción II), **siendo su obligación dictar las providencias necesarias para impedir se pierdan, se destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, cosas, objetos, efectos del mismo, y en general impedir que se dificulte la averiguación** (artículo 115), en consonancia con la actual **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que puntualiza las facultades del Ministerio Público, comprendiendo la práctica de los actos de investigación para esclarecer los hechos y su obligación para ordenar el cuidado de los rastros e instrumentos del delito y su conservación (artículo 36 fracción III, IV, V), pues no debe perderse de vista que la finalidad del proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos (artículo 2).

El ministerio público debe revestirse de la atingencia necesaria para brindarle a la persona ofendida un debido respeto del derecho a la procuración de justicia, entendida esta como la tarea de asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas durante la investigación y persecución del delito, ello no sólo en defensa de los intereses de la víctima o el ofendido sino también de la sociedad en sí, manteniendo el reconocimiento institucional por encontrarse al servicio de la justicia y reiterando un compromiso indeclinable de actuar conforme a ley (*cf. Ojeda Paullada Pedro; Concepto de Procuraduría, Revista de Administración Pública No 97; Instituto Nacional de Administración Pública. A.C*)

De tal cuenta, la inspección de la averiguación previa 1488/12 advierte la nula actuación referente a la desaparición de la evidencia del caso en aras de lograr el esclarecimiento de los hechos, ello relacionado con la admisión de la autoridad señalada como responsable en voz del agente del ministerio público I de Villagrán **Juan Enrique Rosales Ramos**, así como el encargado del área pericial **José Noé Castañeda Ramírez** en mismo sentido, pues nótese que

llevar a cabo un recordatorio de solicitud de peritaje histopatológico, en su momento por parte del licenciado **Carlos Villegas Palomino** y dos oficios de búsqueda por parte del encargado del área pericial, ello en un lapso de tres años, como ha sido visto, ha resultado insuficiente para que la autoridad ministerial cumpla con su obligación de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la averiguación previa en alusión, revelando una omisión en la indagación correspondiente, pues no se advierte se haya echado mano de avances tecnológicos en apoyo al caso, como pudo resultar el de considerar la exhumación de las víctimas para recolección de diversas muestras. Incluso se ha evitado generar indagatoria penal diversa, respecto a la desaparición de la evidencia del caso.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, es de tenerse por probada la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** en agravio de **XXXXXX** imputada al Ministerio Público, relativo a que ha dejado de lado su obligación de esclarecer los hechos materia de la averiguación previa 1488/12 radicada en la agencia del ministerio público I de Villagrán, que indaga si la causa del fallecimiento de su esposa e hijo derivó de intoxicación atribuida de forma probable a una bodega cercana a su domicilio, ello en espera de un peritaje histopatológico de muestras orgánicas no localizadas desde hace tres años, lo que determina el actual juicio de reproche.

II. Falta de acuerdo a las promociones presentadas por el quejoso dentro de la averiguación previa 1488/12.

La parte inconforme en ampliación de queja se pronunció en contra del Ministerio Público de Villagrán Guanajuato, al señalar que a sus escritos o promociones presentados a la autoridad ministerial en fecha 08 ocho de febrero del 2012 dos mil doce así como 15 quince y 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, dentro de la averiguación previa 1488/12, no ha recaído acuerdo alguno.

Situación que fue negada por la representación social a través del oficio número 969/2014 (foja 29) suscrito por el licenciado **Juan Enrique Rosales Ramos**, agente del ministerio público I de Villagrán, Guanajuato, refiriendo que si constan los correspondientes acuerdos, mismos que agregó en copia certificada al sumario, pues informó:

*“...Respecto a la ampliación de inconformidad a que hace el quejoso en el primero de los puntos, este en el sentido de que no se le ha dado contestación a la solicitud presentada en fecha 06 de febrero del año 2012, le informo que estos hechos **NO SON CIERTOS** toda vez que en fecha 15 de febrero del año 2012, se dio contestación*

a dichas peticiones esto por la anterior titular de la Agencia del Ministerio Público a mi cargo; Licenciada MARIBEL ORTEGA RODRIGUEZ, tal y como se acredita con copia certificada de dicho acuerdo y la cual se agrega a la presente contestación. A lo que hace el punto número 2 de su ampliación de queja en el sentido de que no se ha dado contestación a los escritos presentados por el C. SALVADOR GOMEZ LÓPEZ de fecha 15 y 28 ambos del mes de noviembre de 2013, estos hechos no son ciertos toda vez que el entonces titular de esta fiscalía LIC. CARLOS VILLEGAS PALOMINO, emitió un acuerdo en fecha 10 de diciembre del mismo año, acuerdo que fue notificado por medio de lista en los estrados de esta oficina, tal y como se acredita con copia certificada de dicho acuerdo y la cual se agrega a la presente contestación...

Para corroborar su dicho, la fiscalía agregó copia de los diversos acuerdos que se leen:

Acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce:

“... vista la solicitud realizada por el C. XXXXXX mediante el cual agrega a la presente indagatoria, dos escritos de fecha 08 de febrero del 2012, y los cuales obran debidamente ratificados por el mismo, es por lo que se tiene a bien acordar lo siguiente...1.- Con lo que respecta a su primer escrito téngase por autorizado a las personas C.C. XXXXX y XXXXXX para que coadyuven en la presente indagatoria y téngasele por señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación, el ubicado en la calle XXXX de la zona centro de Yuriria, Guanajuato... 2.- Respecto a la segunda de sus peticiones contenida en su segundo escrito, dígasele al C. XXXXXX que tiene acceso a la presente averiguación previa, en horario de oficina, para que pueda consultar, ello de acuerdo a que esta fiscalía se encuentra obligada para realizar informes por escrito a las autoridades pertinentes, por lo que está a su alcance la presente indagatoria para la consulta deseada por el solicitante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8vo octavo de la constitución particular del estado de Guanajuato, 3 tercero fracción II segunda, 14 catorce, 132 ciento treinta y dos, ambos del Código de Procedimientos Penales, vigente en el estado y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”, visible a foja 44

Acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece:

“... En virtud de que el C. LIC. LUIS JAVIER TOVAR GIL Jefe de Zona XIV del Ministerio Público de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, remitiera a la presente indagatoria el oficio número 1403/JZIV/2013 de fecha 03 de diciembre del 2013, anexando de dos escritos, el primero de ellos recibido en fecha 15 de noviembre del 2013, en la jefatura de zona a

cargo del antes mencionado, y el segundo de fecha 28 de noviembre del 2013, recibido en la jefatura de zona en mención, y los cuales son suscritos y firmados por el C. XXXXXX, es por lo que se tiene a bien acordar lo siguiente...1.- Con lo que respecta a los escritos recibidos en fecha 15 de noviembre del 2013 y 28 de noviembre de 2013, en la Jefatura de Zona XIV de la ciudad de Cortázar, Guanajuato, dígasele al ocursoante que la personalidad con la que ostenta comparecer dentro de la presente indagatoria, no se encuentra debidamente acreditada, dentro del cuerpo de las presentes diligencias, ya que la personalidad que tiene acreditada dentro de la misma, es la de coadyuvante del ministerio público y no de apoderado legal del C. XXXXXX, al no existir dentro de diligencias documental alguna que así lo acredite o lo ostente...2.- Ordenándosele notificar al C. XXXXXX mediante lista de los estrados de esta fiscalía, al haber señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, uno distinto al de esta jurisdicción, haciéndole de su conocimiento, que tiene acceso a la presente averiguación previa, en horario de oficina para que pueda consultar la averiguación previa en comento, así como su integración... Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8vo octavo de la constitución particular del estado de Guanajuato, 3 tercero fracción II segunda, 14 catorce, 132 ciento treinta y dos, ambos del Código de Procedimientos Penales, vigente en el estado y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público...”, visible a foja 45

Luego entonces resulta un hecho probado que el Ministerio Público –contrario a lo sostenido por el inconforme- sí efectuó los acuerdos respectivos de los escritos que le fueron presentados en su oportunidad por la parte lesa, lo que además se acredita con la inspección de la averiguación previa número **1488/12** tramitada en la Agencia del Ministerio Público de Villagrán, Guanajuato, en las que se hizo constar:

“... en fecha 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce: Acuerdo de la misma fecha, respecto de los oficios recibidos en fecha 08 ocho de febrero del 2012 dos mil doce, en el que se señala lo siguiente: “1.- Con lo que respecta a su primer escrito, téngase por autorizado... para coadyuvar en la presente...2.- respecto a la segunda de sus peticiones contenidas en su segundo escrito, dígasele a XXXXXX, que tiene acceso a la presente Averiguación Previa, en horario de oficina para que la pueda consultar, ello de acuerdo a que esta fiscalía, se encuentra obligada para realizar informes por escrito a las autoridades pertinentes... artículo 21 constitucional, 8vo Constitución particular del Estado, 3ro fracción II segunda, 14 y 132 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y 20 de la ley Orgánica del Ministerio Público..”:

“... Razón de fecha 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, en la cual se ordena recibir y agregar el oficio número 1403/JZXIV/13, suscrito por el Licenciado Luis Javier Tovar Gil: Acuerdo de la misma fecha, en que se resuelve respecto de las peticiones de XXXXXX...”

De tal mérito, con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible tener por probado que el titular de la agencia del ministerio público I de Villagrán, actualmente licenciado **Juan Enrique Rosales Ramos** haya violado el **Derecho a la Seguridad Jurídica** de la parte lesa, al confirmarse que si llevó a cabo el acuerdo correspondiente a cada una de las promociones allegadas de parte del quejoso dentro de la averiguación previa número 1488/12, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría recomienda al Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente a determinar la identidad de los servidores públicos que faltaron a los lineamientos de la cadena de custodia de la evidencia (muestras orgánicas) dentro de la averiguación previa número 1488/12 ventilada en la agencia del ministerio público I de Villagrán, Guanajuato, y en su momento se determine su responsabilidad respecto de la imputación planteada por **XXXXXX** por los hechos dolidos en agravio de **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Seguridad**; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría recomienda al Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que se inicie la carpeta de investigación relativa a la desaparición de evidencias dentro de la averiguación previa número 1488/12 ventilada en la agencia del ministerio público I de Villagrán, Guanajuato.

TERCERA.- Esta Procuraduría recomienda al Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que realice las gestiones necesarias, incluso en aplicación de los avances tecnológicos, a efecto de que se continúe con la investigación

pertinente dentro de la averiguación previa número 1488/12 ventilada en la agencia del ministerio público I de Villagrán, Guanajuato, hasta su definitiva resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría emite no recomendación al Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, Procurador General de Justicia del Estado, por la conducta atribuida al licenciado **Juan Enrique Rosales Ramos** adscrito a la agencia del ministerio público I de Villagrán, Guanajuato, respecto de la imputación planteada por **XXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXX**, que hizo consistir en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** (por la falta de acuerdo a sus promociones), lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a los interesados y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado.